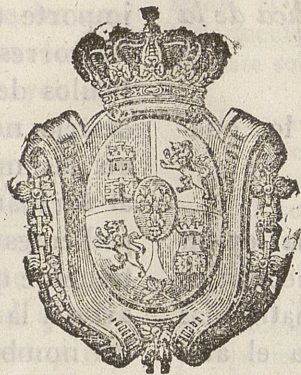


Núm. 125.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Octubre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto relativo á prisiones.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 30 de Setiembre último é insertado en la Gaceta del 1.º del corriente el Real decreto siguiente.

„Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

ARTICULO 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el órden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

ART. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

ART. 3.º La fianza consistente en metálico ó

fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

ART. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

ART. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro.

ART. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

ART. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.”

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto, ha acordado entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para el debido conocimiento en los Juzgados de primera instancia. Valladolid 10 de Octubre de 1853.—Blas María Alonso Rodriguez.

A los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma.

Aproximándose la época señalada por la ley en que debe darse principio á los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas de Subsidio industrial y de comercio para el año próximo de 1854, y deseando que en la confeccion de dichos documentos se proceda con el orden y acierto debidos; y para que tanto los Señores Alcaldes como los contribuyentes no puedan alegar ignorancia si llegase el caso, que no espero, de tenerles que imponer la responsabilidad que marca la ley á los ocultadores y defraudadores de los derechos de la Hacienda, he creido conveniente, á evitar todo pretexto de excusa, hacerles las prevencciones siguientes:

1.^a Antes de redactar las matrículas de Subsidio, y despues de haber exigido á los industriales las declaraciones prevenidas en los artículos 13, 19 y 33 de la instruccion de 20 de Octubre de 1852, formarán los Señores Alcaldes un padron ó lista de todos los vecinos que deban ser inscritos en aquellas, expresando la industria que cada uno ejerza, y la clase en que ha de ser colocado en las mismas; para todo lo cual tendrán á la vista, ademas de las declaraciones citadas, las matrículas primordiales y adicionales del corriente año, las bajas acordadas en las mismas, y sobre todo la instruccion ya citada y las tarifas á ella unidas, que examinarán con detencion para hacer con el debido acierto la aplicacion de las clases y cuotas á las industrias respectivas de cada contribuyente.

2.^a Para que las cuotas de tarifa se distribuyan con proporcion á las utilidades de cada industrial, la ley autoriza la formacion de gremios ó colegios; por tanto en los pueblos donde haya dos ó mas individuos que ejerzan una misma profesion, industria ó comercio de las comprendidas en la tarifa núm. 1.^o y de los designados en la 2.^a y 3.^a con la letra A deberá procederse á la agremiacion de los mismos; observándose en este caso cuanto se previene en los artículos desde el 15 hasta el 32, ambos inclusives, de dicha instruccion.

3.^a El artículo 34 de la misma previene tambien, que tan luego como esten formadas las matrículas, se señale por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio ante el Alcalde y Ayuntamiento, si se creyesen perjudicados, cuyas solicitudes serán resueltas precisamente dentro de los ocho dias siguientes á aquellos. Encargo á VV. muy particularmente el cumplimiento de esta disposicion; en la inteligencia de que la Administracion no admitirá ni dará curso á reclamacion alguna que no haya sido presentada primero al Ayuntamiento en el término prefijado.

4.^a Los rematantes de los derechos de Consumos están sujetos al pago del $\frac{1}{4}$ por 100 del total

importe de las subastas, ademas de la cuota que les corresponda por la venta de las especies ó artículos del remate si se dedican á ella. Es pues necesario no se omita de modo alguno su inclusion en las matrículas. Pero como puede suceder que al formar estas no se hallen aun aprobados los expedientes de arriendo, debo advertir, que inmediatamente que tengan este requisito pasen el oportuno aviso á la Administracion de mi cargo, manifestando los nombres de los arrendatarios, precio de los remates, y si se dedican á la venta de las especies contratadas.

5.^a A la matrícula general que ha de remitirse indispensablemente á esta oficina antes del dia 5 del próximo mes de Diciembre, han de acompañar dos copias literales de la misma certificadas por el Secretario de Ayuntamiento, y tambien los repartimientos originales ó clasificaciones hechas por los peritos de cada gremio, ó por los Alcaldes en su respectivo caso; debiendo procurar que todos estos documentos se estiendan sin enmiendas ni entre renglonaduras.

6.^a Las matrículas se redactarán conforme en un todo á los modelos que sirvieron para las del año actual, usándose para el original papel del Sello 4.^o, y para las dos copias certificadas el del Sello de Oficio, segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1852. Tambien podrán redactarse en papel impreso, en cuyo caso se unirá á las mismas el del reintegro correspondiente.

7.^a Para gastos provinciales se recargará sobre las cuotas fijas de los contribuyentes el 10 por 100: para municipales lo que haya propuesto el Ayuntamiento para cubrir sus obligaciones y haya sido aprobado por el Señor Gobernador de la provincia, con tal que no exceda de un 25 por 100 de las mencionadas cuotas fijas; y para gastos de repartimiento y cobranza el 6 por 100 sobre total de cuotas y recargos.

8.^a Siempre que el importe total de la matrícula para el año de 1854 sea inferior al valor de la del corriente, teniendo tambien en cuenta las adiciones hechas posteriormente, se justificará por medio de una nota puesta al final de aquella, expresando las causas que han producido la disminucion ó bajas, ya sea por traslacion á otro punto de los contribuyentes, ó bien por defuncion ó cesacion de los mismos en el ejercicio de sus industrias.

9.^a Advierto por último á los Señores Alcaldes que me propongo ejercer por medio de los agentes de esta Administracion las mas celosas investigaciones que ofrezcan la seguridad de que ningun individuo ha dejado de ser inscrito en la respectiva matrícula de su pueblo en la clase á que su industria corresponda, y les encargo me eviten el disgusto de tener que pedir al Señor Gobernador de la provincia la imposicion de multas no solo á los contribuyentes sino tambien á los mismos Alcaldes, con arreglo á lo prescrito en los artículos 45, 46 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

La Administracion abraza la confianza de que

los Señores Alcaldes, cumpliendo cuanto se les encarga en las anteriores prevenciones, formarán las matrículas para el año próximo con la mayor es-
crupulosidad y exactitud, colocando á cada contri-
buyente en la clase y con la cuota que por tarifa
le corresponda segun su industria, profesion, arte
ú oficio, sin miramientos de ningun género hácia
ciertas y determinadas personas, y de este modo
se pondrán á cubierto de la responsabilidad que la
ley les impone; en la inteligencia de que estoy de-
cidido á no consentir la menor falta, bien proceda
de descuido ó de intencion calculada, que pueda
redundar en perjuicio de los intereses de la Ha-
cienda pública, en cuyo caso procuraré se hagan
efectivas irremisiblemente las penas que señalan las
leyes á los defraudadores de los derechos de la
misma. Valladolid 14 de Octubre de 1853.—Fran-
cisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUIA MILITAR

para uso de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales,
por D. JOAQUIN RODRIGUEZ Y PEREA.

Los continuos choques y disgustos que con harta frecuencia
ocurren entre los alcaldes, concejales, vecinos de los pueblos
y con los militares, con motivo de los alojamientos, bagajes y
demas suministros de todas clases etc., hacia pues necesaria
una obra como la que hoy ofrecemos, dedicada exclusivamente
á enseñar á los Ayuntamientos cuanto tienen que practicar en
sus relaciones con el ejército, que hemos conseguido no sin
un gran trabajo penoso é impropio, para recopilar cuanto existe
hasta hoy vigente en las materias de que trata, procurando una
claridad tal, que la hace comprensible á la inteligencia mas
escasa: tal es la obra que hoy presentamos concluida en tres
tomos, de las materias siguientes:

Reserva actual, licencias temporales, quintas, filiar un re-
cluta, tratamientos, distincion de uniforme, revista de comi-
sario, franquicia, tropas en marcha, alojamientos, suministros,
hospitalidades, persecucion y aprehension de desertores y mal-
hechores, reglas de policia y buena correspondencia, procedi-
mientos judiciales, leyes penales, código penal, ley penal de
hacienda para procedimientos en materias de contrabando y
defraudacion, y finalmente, cuanto tienen que practicar los al-
caldes en sus relaciones con las tropas del ejército, y evitar
los abusos y disgustos que la ignorancia de dichas materias
han causado en muchas ocasiones, y siempre con perjuicio
de los pueblos.

Sin ningun favor hácia el Gobierno de S. M., hemos pre-
sentado un ejemplar de la obra en el ministerio de la Gober-
nacion, para que se juzgase de la utilidad de ella, y hemos
sabido que despues de haber sido examinado por una junta,
y haber pasado por el examen de dos ó tres secciones, han
declarado todas, no solo ser útil, sí que tambien necesaria,
como hemos tenido la satisfaccion de ver por el resultado de
la Real orden que á continuacion insertamos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Convencida la Reina
(Q. D. G.) de la utilidad que puede prestar á los Ayunta-
mientos la obra publicada por D. Joaquin Rodriguez, con el
título de *Guia Militar*, se ha dignado resolver que V. S. re-
comiende á las corporaciones municipales de esa provincia la
adquisicion de dicha obra en el concepto de que les será abo-
nado en sus cuentas respectivas, como gasto voluntario, el
importe de un ejemplar. Madrid 26 de Marzo de 1853.—
Benavides.

Se vende la obra á 110 reales vellon, en la calle de María
Cristina, núm. 21 cuarto 3.º, haciendo el pedido por carta

franca al Administrador de la *Guia Militar*, con las señas an-
teriormente dichas y acompañando el importe por medio de
libranza sobre correos.

Despues de inserto el anterior prospecto, y la Real orden
por la que se recomienda la adquisicion de la obra titulada
Guia Militar, poco ó nada me resta que añadir acerca de la
utilidad que reportan los Alcaldes con tener á la vista dicha
obra, y no menos que estos, sus administrados y el servicio
público. Sin embargo, les haré presente que las muchas recla-
maciones que recibo continuamente de los vecinos de los pue-
blos, sobre agravios que sufren en la distribucion de bagajes
y alojamientos, y alguna que otra queja de los militares contra
los Alcaldes y de éstos para con aquellos acerca de los indica-
dos servicios y el de suministros, vienen á probarme que todas
estas cuestiones, se suscitan con grave perjuicio del servicio
público, no por falta de celo y deseo de obrar con justicia por
parte de las Autoridades locales, sinó por la difícil y compli-
cada que se encuentra la legislacion sobre dichos ramos. Cor-
respondiendo pues á mi Autoridad la adopcion de las medidas
conducentes que faciliten el ejercicio de la administracion Mu-
nicipal, y convencido de que solo teniendo á la vista una re-
copilacion clara y metódica de las leyes y Reales órdenes dictadas
en épocas diferentes, prescribiendo y regularizando los expre-
sados servicios como lo hace la enunciada *Guia Militar*, es
como pueden los Alcaldes y Ayuntamientos desempeñar justa
y equitativamente las atribuciones encomendadas á su cuidado,
sin entorpecer la marcha de esta dependencia con difusas é
interminables consultas, y sin dar lugar á cuestiones siempre
desagradables. De ahí el que recomiendo yo tan eficazmente
la Obra intitulada *Guia Militar*. Valladolid 29 de Setiembre de
1853.—Francisco del Busto.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Dispuesto como está por el artículo 9.º de la circular de
las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda
pública de 5 de Julio último, se invita á toda la Clase Pasiva
que percibe sus haberes por la Tesorería de esta provincia y
debe justificar en el mes actual, se presenten en esta Conta-
duría de mi cargo y en las Administraciones Subalternas de
partidos y Estancos, á recoger los impresos de justificaciones
que deberán devolver á esta Oficina para el dia 29 del corriente
y evitar con su puntualidad los perjuicios que pudieran irro-
gárseles. Los retirados de Guerra y Marina que perciben por
sí justificarán en el presente mes en los mismos términos que
lo hacen los que tienen apoderados. Valladolid 17 de Octubre
de 1853.—José María Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cuenca de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se arriendan en
pública subasta los derechos de Consumos de este pueblo
para el año de 1854, con sujecion á los tipos siguientes:

	Reales vn.
Por los derechos de vino.	7663
Por los de aguardiente.	2060
Por los de aceite.	2122
Por los de carnes y tocino.	6077
Por los de vinagre.	62
Por los de jabon.	600

Cuyos remates tendrán lugar en las Casas de Ayun-
tamiento, el primero el domingo 23 del corriente, y el
segundo el 30 del mismo de once á doce de su mañana;
el pliego de condiciones se hallará en la Secretaría para
los que gusten enterarse de él. Cuenca de Campos 6 de
Octubre de 1853.—Miguel Fernandez Alegre.

Alcaldía constitucional de San Salvador.

Los derechos de consumo sobre las especies sugetas á este derecho, se arriendan para el año de 1854, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento y contribuyentes y con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos de vino.	693
Por los de aceite de oliva.	176
Por los de carnes en vivo y muerto.	483
Por los de aguardiente y licores.	167
Por los de jabon.	80
Por los de vinagre.	6
TOTAL.	1605

Sus remates tendrán lugar los Domingos 23 y 30 del actual y 6 de Noviembre próximo y horas de once de su mañana en adelante. San Salvador 6 de Octubre de 1853. = El Alcalde, Lucas Laguna. = Aquilino Casas, Secretarió.

Alcaldía constitucional de Velilla.

La Corporacion que presido ha acordado subastar los derechos de las especies determinadas de consumos por todo el año próximo venidero de 1854, bajo del pliego condicional formado por la misma, y con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	1260
Por los de aguardiente.	240
Por los de aceite de oliva.	300
Por los de carnes y tocino.	2080
Por los de jabon.	100
Por los de vinagre.	20
TOTAL.	4000

Cuyos remates tendrán lugar el primero el dia 23 del corriente, y el segundo el 30 del mismo de once á doce de sus respectivas mañanas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo de las cuales ha de girarse el remate. Y para publicidad de licitadores se fija el presente. Velilla 7 de Octubre de 1853. = Baltasar Villagarcía.

Ayuntamiento constitucional de Villaesper.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion de mi presidencia se arrienda en pública subasta los derechos de Consumos para el año de 1854, bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, y con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	548
Por los de aguardiente.	132
Por los de aceite de oliva.	154
Por los de carnes en vivo y muerto.	402
Por los de jabon.	24
Por los de vinagre.	6
TOTAL.	1266

Cuyos remates tendrán lugar en los dias 23 y 30 del mes actual, teniendo efecto dichos remates de once á doce de sus respectivas mañanas en la Casa Consistorial: los que gusten interesarse en la postura de los expresados ramos, podrán enterarse del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la

Secretaría de dicho Ayuntamiento. Villaesper 7 de Octubre de 1853. = El Alcalde, Isidoro Alvarez. = Francisco García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de este dia sacar á pública subasta los ramos de consumos de esta villa, con la inclusiva al por menor, por el año de 1854, señalando el dia 24 del corriente para el primer remate, y el 31 para el segundo y último en la Sala Consistorial á las diez de sus respectivas mañanas, sirviendo de tipo las cantidades siguientes á mas del 3 por 100 de aumento.

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos de vinagre.	10
Por los de jabon.	70
Por los de vino.	530
Por los de aguardiente.	100
Por los de aceite de oliva.	200
Por los de carne y tocino en vivo y muerto, incluidos menudos y despojos.	890
TOTAL.	1800

El expediente con las respectivas condiciones se hallan en la Secretaría del que suscribe, quien lo manifestará á toda persona que guste enterarse de ellas para que pueda arreglar sus proposiciones. Sardon de Duero 1.º de Octubre de 1853. = D. O. D. A., Florentino Silva, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Esgueva.

Habiéndose cuarteado el aprovechamiento de pastos y leñas de los Propios de esta villa, los primeros por Mariano Carrabilla, y las segundas por Luis Medrano, de esta vecindad, esta Corporacion ha acordado celebrar el último remate de los mismos el 23 del corriente á las nueve de la mañana en la Casa Consistorial. Piña de Esgueva 10 de Octubre de 1853. = El Presidente, Mariano Cuesta. = Lorenzo Nabal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quintanilla del Molar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa: su dotacion consiste en 800 rs. anuales pagados por los Propios de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la Corporacion dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Quintanilla del Molar 4 de Octubre de 1853. = El Presidente, Inocencio Maroto.

ANUNCIO PARTICULAR.

Catálogo por orden alfabético con referencias al texto oficial que acompaña íntegro de las materias contenidas en la instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria. Se halla de venta á 5 rs. en Valladolid, librería de Mateo, calle de Orates.

Código Penal de España con notas y observaciones prácticas: edicion microscópica: un tomo en 16.º apropiado para llevar en el bolsillo. Se vende á 6 rs. en la misma librería de Mateo.